

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SUCESORES DE ROMAN HUGO ALBERTO C/ PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (BENEFICIO N° 20716/13)**", (CH-57845-C-0000) (20715/13) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

I. Interpone la actora recurso de [casación](#) contra la [sentencia](#) dictada por esta Sala.

[Responden](#) la demandada y la citada en garantía indicando que el recurso no reúne los recaudos de admisibilidad.

II. Ingresando a la revisión de la admisibilidad del recurso, observo que si bien se presenta tempestivamente contra sentencia definitiva, incumple el recaudo de refutar de manera precisa y fundamentada todos y cada uno de los argumentos independientes en los que se apoya la resolución, sin demostrar mediante la necesaria crítica cuáles serían los vicios en la motivación de la sentencia, insistiendo en planteos ajenos que no relacionan de manera crítica y directa esos agravios con los fundamentos de la resolución.

Los argumentos que se desarrollaron en los considerandos resultan omitidos por la quejosa, quien se encasilla en discursos que eluden rebatirlos, incumpliendo la exigencia del artículo 252 del CPCyC.

III. Recordemos que para la procedencia del recurso de casación no

alcanza que los impugnantes presenten su propia versión sobre lo que entienden debió resolverse sino que es ineludible la realización de la crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna. Como el Superior Tribunal de Justicia actuaciones caratuladas indicó en TABOADA, MODESTO ALBERTO C/ SAHORA S.A. Y GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L. S/SUMARISIMO S/CASACION - Expediente N°B-2RO-190-C2017, la causal casatoria es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, indicando "..... El recurso debe sostenerse con una crítica argumental sólida que evidencie la equivocación por estar en total contradicción con los principios técnicos de la lógica jurídica, pues la causal casatoria es de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia debe efectuarse en forma acabada y concluyente....."

IV. Considero así que la impugnación carece de eficacia para derribar la sentencia impugnada, realizando críticas generales y ambiguas que no refieren específicamente a los fundamentos dados en la resolución en crisis, sin que acredite que la decisión incurra en los vicios que atribuye de arbitrariedad o contradicción con la ley ni con la doctrina legal, no bastando la simple invocación de garantías constitucionales para el cumplimiento de la carga de debida fundamentación que exige la apertura de la vía extraordinaria y restrictiva del recurso de casación.

Recordemos que el recurso debe basarse en la crítica argumental que evidencie los vicios alegados y la contradicción con los principios técnicos de la lógica jurídica dada la excepcionalidad de la vía. La procedencia del recurso exige de modo ineludible la realización de un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por la sentenciante y la demostración cabal de que padecen de yerro grave y palmario.

Como viene sosteniendo el más alto tribunal provincial, la falta de una crítica concreta y pormenorizada impide tener por satisfecha las exigencias

legales que el acceso a la excepcional vía impone.

Así lo señaló en "CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° CI-38023-C-0000 "... se ha dicho que 'la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art 286 del CPCyC' (STJRNS1 - Se. 08/22 'Harrison') El recurso de casación solo tiene chances ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación o violación de la ley invocada o la arbitrariedad argüida. La fundamentación de la senda impugnatoria constituye la cuña que busca romper la sentencia y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado; debe consistir en un crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna (cf. Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Librería Editora Platense, 2da Edición, La Plata, 1998, pág. 594)....."

V. En suma, la falta de la necesaria crítica concreta y minuciosa que evidencie los vicios atribuidos impiden tener por satisfecha la exigencia del artículo 252 del CPCyC, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación

Por lo cual y conforme a lo establecido en el artículo 255 CPCC, corresponde denegar la casación, con costas. Regular los honorarios del letrado Ariel Alberto Balladini en el 25 % y a los letrados Alejandro Diez y Pablo Spieser Riquelme en el 30 % -en conjunto- de los honorarios que les correspondieren por la instancia anterior. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que

antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR el recurso de casación, con costas.

Regular los honorarios del letrado Ariel Alberto Balladini en el 25% y a los letrados Alejandro Diez y Pablo Spieser Riquelme en el 30 % -en conjunto- de los honorarios que les correspondieren por la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-